



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 31 de agosto de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 20 de julio de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx para el reconocimiento del derecho a ser indemnizado por los derechos devengados y no percibidos con ocasión de una acumulación de funciones*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 24 de julio de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 717/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación del mismo, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.



Primero.- Con fecha 30 de noviembre de 2005, tiene entrada en el registro único de la Consejería de Educación y la Consejería de Cultura y Turismo un escrito de reclamación de daños y perjuicios presentado por D. xxxxx para el reconocimiento del derecho a ser indemnizado por los derechos devengados y no percibidos con ocasión de una acumulación de funciones.

Afirma en su escrito que es funcionario que pertenece al Cuerpo Técnico Superior de Administración, Grupo A –Jefe de Sección de Juventud del Servicio Territorial de Cultura de sssss, adscrita a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades– de la Administración de Castilla y León, en la que tomó posesión de su cargo con fecha 6 de febrero de 1992.

Señala, asimismo, que mediante Resolución del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en sssss, de fecha 3 de octubre de xxxx, se le acumularon las funciones del puesto de Director de la Residencia Juvenil ddddd, al encontrarse vacante el puesto de trabajo de Director de dicha residencia y su provisión tener carácter urgente e inaplazable.

Posteriormente, mediante Resolución del Delegado Territorial, de fecha 9 de diciembre de xxxx, se acuerda revocar la acumulación de funciones de D. xxxxx dejando sin efecto la anterior resolución. Dicha plaza de Director es cubierta interinamente por Dña. yyyyy mediante Orden de 25 de noviembre de xxxx.

El reclamante señala en su escrito que “la realización de ambas funciones, se vieron incrementadas desde el día 3 de octubre de 2000, hasta el mismo día de mi cese, con la acumulación de la Dirección de la Residencia Juvenil ddddd, donde he llevado a cabo las funciones de tal; (...); lo que ha exigido por mi parte en este periodo una total dedicación de día, tarde e incluso noches, a fin de evitar que la acumulación de funciones, conllevaran el entorpecimiento y paralización de la Residencia y de la Sección, con el consiguiente perjuicio para el personal adscrito a las mismas y a los residentes, en un número superior a las cien personas.

»(...). Durante el tiempo que he venido efectuando la acumulación de funciones, se me ha producido un perjuicio en mi situación jurídica, existiendo en consecuencia una responsabilidad patrimonial de la Administración, debiendo indemnizarme por ello en la cantidad resultante de la



Certificación solicitada de haberes correspondiente a la plaza de trabajo nº RPT xxxxx (...) del Servicio Territorial de Cultura de sssss”.

Acompaña a su escrito la Resolución de 3 de octubre de xxxx por la que se dispone la acumulación de funciones y la Resolución de 9 de noviembre de xxxx por la que se acuerda dejar sin efecto la citada acumulación.

Segundo.- Mediante Orden de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades de fecha 31 de enero de xxxx, notificada al interesado el 2 de febrero de xxx, se acuerda dar por iniciado el procedimiento de responsabilidad patrimonial y el nombramiento de instructor del procedimiento.

Tercero.- Mediante escrito de fecha 14 de febrero de 2006, notificado al interesado el 22 de febrero, se acuerda por la instructora del procedimiento:

“Primero: Abrir un periodo de prueba de 30 días, (...).

»Segundo: Declarar la procedencia de las siguientes pruebas propuestas por el interesado:

»-De los archivos de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, certificado sobre las actuaciones desde el 3 de octubre de 2000 al 9 de diciembre de 2004, en la Residencia Juvenil, así como de la Jefatura de Sección que ostento.

»-Certificación de remuneraciones de la plaza nº xxxxx, Director de la Residencia Juvenil ddddd del Servicio Territorial de Cultura de sssss, desde el 3 de octubre de 2000, hasta el 9 de diciembre de 2004, incluidos los complementos de destino y específico.

»Tercero: Proponer la realización de las siguientes pruebas de oficio:

»-Informe del Jefe del Servicio Territorial de Cultura relativo al horario realizado por D. xxxxx en su puesto de Jefe de Sección de dicho Servicio Territorial durante el periodo que duró la acumulación de funciones, así como de las nóminas satisfechas desde el 3 de octubre de 2000, hasta el 9 de



diciembre de 2004 y demás haberes percibidos como dietas, gratificaciones u otras indemnizaciones por razón del servicio.

»-Informe del Jefe del Servicio de Instalaciones de la Dirección General de Juventud, sobre las funciones y horarios desempeñadas como Director de la Residencia Juvenil ddddd, así como cualquier otra circunstancia relevante para la resolución de la reclamación”.

Cuarto.- Consta en el expediente remitido un informe del Jefe del Servicio de Instalaciones Juveniles de la Dirección General de Juventud sobre las funciones y horarios del Director de la Residencia Juvenil ddddd de sssss, de fecha 23 de febrero de 2006, en el que se señala:

“- Del 1 de octubre al 30 de junio de cada año, funciona como Residencia Juvenil, establecimiento de carácter cultural y formativo puesto al servicio de aquellos jóvenes que por razones de estudio o trabajo se ven obligados a permanecer fuera de su domicilio familiar, durante al menos un trimestre. Con una capacidad de 88 plazas. Si bien, he de señalar que no hay usuarios en las jornadas vacacionales de Navidad y Semana Santa, de acuerdo con el calendario universitario.

»- Del 1 de julio al 15 de septiembre de cada año, funciona como Albergue Juvenil, establecimiento que da alojamiento, como lugar de paso, de estancia o de realización de una actividad, preferentemente a jóvenes alberguistas, de forma individual o colectiva o como marco de una actividad de tiempo libre o formativa. Funciona también como albergue en los periodos en los que las plazas no sean cubiertas por residentes. Su capacidad como albergue aumenta de 88 a 120 plazas.

»- Del 15 de septiembre al 30 de septiembre de cada año, en esta instalación juvenil no hay usuarios, ni residentes ni alberguistas, es el periodo en el que la instalación se acondiciona, realizándose tareas de preparación general puesta en marcha, revisión, limpiezas.

»El Director de la instalación ddddd de sssss, es la autoridad que dentro de la residencia, dirige las funciones administrativas, los servicios y el personal adscrito a la misma. Y al que le corresponde hacer efectiva el



cumplimiento de la normativa y de los objetivos de la Residencia en los aspectos relativos a la convivencia y actividades de los residentes.

»El Director forma parte de la 'Junta de Dirección' de la residencia, que es el máximo órgano colegiado de gobierno para el asesoramiento al Director, a la que corresponde proponer el reglamento de régimen interno, conocer: la programación de actividades, la memoria anual de la residencia, y los presupuestos anuales y su liquidación. Las reuniones de la Junta de Dirección se convocan en sesión de tarde.

»Participa asimismo en la Comisión de Selección que se constituye anualmente para la admisión de residentes que solicitan plaza en la residencia, actuando como secretario, con voz y voto.

»Es al Director de la Residencia, la persona ante la que se formulan cuantas iniciativas, sugerencias y reclamaciones los usuarios estiman oportunas, bien individualmente o a través del órgano de participación de la residencia, que es la Junta de Residentes.

»Como Jefe de Servicio de Instalaciones, hago constar que D. xxxxx, ha cumplido a plena satisfacción todas estas funciones de Director”.

Quinto.- El Jefe del Servicio Territorial de Cultura de sssss informa, con fecha 2 de marzo de 2006, de lo siguiente:

“Según los datos que constan en los Archivos de este Servicio Territorial, D. xxxxx, Jefe de Sección de Juventud del Servicio Territorial de Cultura de sssss, durante el periodo comprendido desde el 03-10-2000 hasta el 09-12-2004, tuvo acumuladas las funciones de Director de la Residencia Juvenil ddddd, realizando ambas funciones a plena satisfacción de esta Jefatura de Servicio”.

Sexto.- Con fecha 1 de marzo de 2006, el Jefe del Servicio Territorial de Cultura, en funciones, de sssss, informa de que “xxxxx, como Jefe de la Sección de Juventud de este Servicio Territorial, ha percibido en concepto de dietas e indemnizaciones por razón de servicio la cantidad de 7.321,79 € en el periodo comprendido entre el 3 de octubre de 2000 y el 9 de diciembre de 2004”.



Posteriormente, con fecha 2 de marzo de 2006, el Jefe del Servicio Territorial de Cultura de sssss informa de que el ahora reclamante "durante el periodo comprendido desde el 03-10-2000 hasta el 09-12-2004, percibió las retribuciones correspondientes al puesto de Jefe de Sección de Juventud".

Asimismo, con igual fecha emite un certificado sobre las remuneraciones correspondientes a la plaza de Director de la Residencia Juvenil ddddd desde el 3 de octubre de 2000 hasta el 9 de diciembre de 2004.

Séptimo.- Con fecha 15 de marzo de 2006, el Jefe del Servicio Territorial de Cultura de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en sssss, informa:

"Que en relación con la certificación de horarios realizados por D. xxxxx como Jefe de Sección de Juventud y como Director de la Residencia Juvenil ddddd, no es posible realizar dicha certificación ya que, consultados los archivos a mi cargo en relación con el asunto, se desprende falta de datos objetivos para poder realizar dicha certificación, pues el referido funcionario con los datos obrantes y del trabajo desarrollado se desprende que acudía todos los días a su puesto de trabajo como Jefe de Sección de Juventud a primera hora (8:00 h. de la mañana) para pasar al final de la mañana (sobre las 13:30 h. hasta las 15:00 h.) a la realización de las visitas propias del Jefe de Sección en sssss (gestión del Campamento, gestión del Albergue, gestión de Campos de Trabajo, visitas de inspección y asesoramiento a Acampadas, visitas para preparar Exposiciones, visitas de asesoramiento e inspección a los Puntos de Información Juvenil, etc. y algunos días a la Residencia Juvenil ddddd). Todos los días por la tarde, a partir de las 17:30 h. y hasta las 22:30 h., acudía a la Residencia Juvenil ddddd para desempeñar las tareas propias de dirección. Así mismo también tenía que acudir a la Residencia Juvenil muchos sábados y festivos en los que era necesaria su presencia".

Octavo.- Con fecha 6 de abril de 2006 la instructora del procedimiento acuerda la apertura de un periodo extraordinario de prueba, para realizar las siguientes pruebas complementarias:

"- Informe del Jefe de Personal y Asuntos Generales de la Secretaría General de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades relativo a:



»1. Sobre la existencia de alguna autorización de compatibilidad de D. xxxxx para el desempeño de un segundo puesto de trabajo conforme lo dispuesto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

»2. Sobre la existencia de algún escrito o comunicación de D. xxxxx poniendo en conocimiento de la autoridad competente su situación y solicitando la revocación de la acumulación de funciones.

»3. De conformidad con los medios establecidos en el artículo 18 del Decreto 134/2002, de 26 de septiembre, sobre jornada y horario del personal funcionario al servicio de la administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, y a la vista del informe del Jefe del Servicio Territorial de Cultura, si se tiene constancia en su expediente personal del control horario efectuado.

»- Informe del Secretario Territorial de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en sssss relativo a la existencia de alguna autorización de compatibilidad de D. xxxxx, funcionario del Servicio Territorial de Cultura en esa provincia, para el desempeño de un segundo puesto de trabajo conforme lo dispuesto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

»- La realización de la siguiente prueba testifical: Se solicitará la comparecencia del siguiente personal de la Residencia Juvenil ddddd: la Directora D^a yyyyy; Administrativo, jjjjj; Técnico de Gestión, ccccc; Gobernanta, nnnnn; Vigilantes, aaaaa y ggggg; Ordenanza, rrrrr. Dicha prueba se realizará en el lugar, fecha y hora que se determine lo que se notificará al interesado, con antelación suficiente, por si quisiera comparecer, así como nombrar técnicos que le asistan.

»- Informe complementario del Jefe del Servicio de Instalaciones de la Dirección General de Juventud, indicando:

»1. Órgano a iniciativa del cual se acordó la acumulación de funciones, razones que justificaron la misma y motivos por los cuales, durante el periodo comprendido entre el 3 de octubre del 2000 y el 15 de marzo de



2005, no fue cubierta la plaza de Director de la Residencia Juvenil ddddd con los sistemas ordinarios de provisión de puestos.

»2. A la vista del informe del Jefe del Servicio Territorial de Cultura de sssss, si tenía conocimiento de esta situación, e informe si el puesto de Director de Residencia requiere la necesidad de permanencia diaria en el puesto de trabajo y si las funciones de ese puesto son compatibles, en relación con el cumplimiento de la jornada laboral, con las funciones de Jefe de Sección de Juventud.

»3. Que se especifique cuáles son las funciones propias atribuidas a las Secciones de Juventud en relación a la gestión de centros prevista en la Orden de 21 de noviembre de xxxx, de las Consejerías de Presidencia y Administración Territorial y de Educación y Cultura, por la que se desarrolla la estructura orgánica y se definen las funciones de los Servicios Territoriales de Educación y Cultura de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León.

»4. Comunique si le consta la existencia de algún escrito, comunicación o solicitud de revocación de la acumulación de funciones presentada por D. xxxxx, o de reclamación de los perjuicios que se le irrogaban con el desempeño de tales funciones.

»- Aportación por el interesado, D. xxxxx, de informe de su vida laboral, donde conste, al menos, el periodo comprendido entre el 3 de octubre de 2000 y el 15 de marzo de 2005.

Dicho acuerdo es notificado al interesado el 17 de abril de 2006.

Noveno.- El Jefe del Servicio de Instalaciones Juveniles de la Dirección General de Juventud emite un informe, con fecha 10 de abril de 2006, sobre las funciones y horarios del Director de la Residencia Juvenil xxxxx de sssss, en el que señala:

“Respecto a la indicación «Órgano a iniciativa del cual se acordó la acumulación de funciones, razones que justificaron la misma y motivos por los cuales, durante el periodo comprendido entre el 3 de octubre de 2000 y el 15 de marzo de 2005, no fue cubierta la plaza de Director de la R. J. ddddd de



sssss», es por medio de escrito de fecha 12 de abril de 2002 del Jefe del Servicio Territorial de Cultura de sssss, D. mmmmm, cuando se tiene conocimiento de la «Resolución de fecha 3 de octubre de xxxx del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en sssss en virtud de la cual se acuerda acumular a D. xxxxx, Jefe de la sección de juventud del Servicio Territorial de Cultura, las funciones de Director de la ddddd», desconozco el órgano a iniciativa del cual se acordó la acumulación, las razones que justificaron el acuerdo de acumulación y los motivos por los que no fue cubierta la plaza con los sistemas ordinarios de provisión, por cuanto son ajenos al alcance de las competencias del Jefe del Servicio de Instalaciones Juveniles, que únicamente puede informar de la existencia en su Servicio de diversos Informes sobre la necesidad de urgente provisión de plazas vacantes de funcionarios, durante el periodo que duró la acumulación, en los que se señala la necesidad urgente de ocupar varias vacantes, y entre ellas la correspondiente al código de R.P.T. xxxxx y denominación: Director de la R. J. ddddd de sssss.

»Por lo que se refiere: «A la vista del informe del Jefe del Servicio Territorial de Cultura de sssss, si tenía conocimiento de esta situación, e informe si el puesto de Director de Residencia requiere la necesidad de permanencia diaria en el puesto de trabajo y si las funciones de ese puesto son compatibles, en relación con el cumplimiento de la jornada laboral, con las funciones de Jefe de Sección de Juventud», procede informar que las funciones del Jefe del Servicio de Instalaciones son las de organizar y dirigir las actividades desarrolladas en las instalaciones juveniles, sin ejercer jefatura alguna superior sobre las jornadas de trabajo del personal al servicio de dichas instalaciones, o control horario de las jornadas de trabajo. El puesto de Director de Residencia es preciso en la Residencia Juvenil, requiriendo su permanencia diaria en el puesto, si bien desconozco si las funciones de este puesto son compatibles en relación con el cumplimiento de la jornada laboral con las funciones de Jefe de Sección de Juventud.

»Que se especifique cuáles son las funciones propias atribuidas a las Secciones de Juventud en relación a la gestión de Centros prevista en la Orden de 21 de noviembre de xxxx de las Consejerías de Presidencia y Administración Territorial y de Educación y Cultura, por la que se desarrolla la estructura orgánica y se definen las funciones de los Servicios Territoriales de Educación y Cultura de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León, las funciones de las Secciones de Juventud de los entonces Servicios



Territoriales de Educación y Cultura se definen en el artículo 6 de dicha Orden: «es la unidad encargada de la gestión y tramitación de los asuntos relativos a la promoción y participación de los jóvenes, así como de los centros y servicios destinados a estos fines».

»Por último: «Que se comuniqué si le consta la existencia de algún escrito, comunicación o solicitud de revocación de la acumulación de funciones presentada por D. xxxxx, o de reclamación de los perjuicios que se le irrogaban con el desempeño de tales funciones», informar que no existe en este Servicio escrito alguno en este sentido”.

Décimo.- Con fecha 17 de abril de 2006, el Secretario Territorial de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en sssss informa de que “no hay constancia de petición de compatibilidad de D. xxxxx, asimismo, le significo que el órgano competente para resolver es la Inspección General de Servicios de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial”.

Undécimo.- Consta en el expediente el informe del Jefe del Servicio de Personal y Asuntos Generales de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, de fecha 21 de abril de 2006, en el que se señala:

“1.- En el expediente personal de D. xxxxx consta una solicitud de compatibilidad fechada el 22 de noviembre de 1993 y registrada el mismo día para compatibilizar su actividad en la Administración como Jefe de la Sección del Servicio Territorial de Cultura y Turismo con la actividad privada de profesor (docente) de 10 horas semanales. No consta ninguna resolución de la Inspección General de Servicios autorizando la misma, aunque puestos en contacto con esta Unidad Administrativa se nos manifiesta que efectivamente D. xxxxx tiene autorizada una compatibilidad.

»2.- No existe constancia alguna de que D. xxxxx haya dirigido escrito o comunicación solicitando la revocación de su acumulación de funciones.

»3.- En relación con la constancia en su expediente del control horario efectuado, se remiten fotocopias de los movimientos horarios realizados por D. xxxxx, en el periodo de tiempo comprendido entre el 3/10/2000 y el



9/12/2004, aunque como se puede observar, de las mismas se desprende que el reclamante durante largos periodos no realizó movimiento alguno”.

Duodécimo.- Con fecha 25 de abril de 2006, el reclamante presenta el informe de vida laboral solicitado por la instructora del procedimiento.

Decimotercero.- Con fecha 3 de mayo de 2006, notificado al interesado el 10 de mayo siguiente, la instructora del procedimiento acuerda la realización de la prueba testifical de determinado personal de la Residencia Juvenil ddddd. Ésta es realizada en presencia del reclamante el 11 de mayo de 2006.

Decimocuarto.- Mediante escrito de fecha 16 de mayo de 2006, notificado el 22 de mayo, se da trámite de audiencia al interesado. El mismo presenta un escrito de alegaciones en el que reitera sus pretensiones.

Decimoquinto.- Con fecha 21 de junio de 2006, la Instructora elabora la propuesta de resolución de carácter desestimatorio, al no quedar demostrado que se produzca ninguno de los presupuestos necesarios para el reconocimiento de la responsabilidad por parte de la Administración.

Decimosexto.- El 3 de julio de 2006 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Familia e Igualdad de oportunidades emite un informe en el que señala:

“La Propuesta de Resolución entra a valorar el contenido de las Sentencias que se mencionan y de las que por otra parte, el interesado no aporta testimonio.

»Respecto a esta cuestión debemos plantear aquí dos objeciones:

»1.- El artículo 110 de la Ley de Jurisdicción Contenciosa-Administrativa veda que la Administración realice un análisis en este sentido.

»2.- La consideración de una reclamación funcional salarial, como responsabilidad patrimonial sin que sea expresamente solicitada por el interesado, sentaría un precedente para posibles y futuras reclamaciones de naturaleza similar”.



En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla A), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde a la Consejera de Familia e Igualdad e Oportunidades, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen



Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada D. xxxxx para el reconocimiento del derecho a ser indemnizado por los derechos devengados y no percibidos con ocasión de una acumulación de funciones.



El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esto es, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante.

6ª.- A juicio de este Consejo Consultivo, la cuestión principal que se deriva del expediente, y que, además, opera como premisa para discernir sobre su objeto, es la determinación de la idoneidad del cauce formal seguido para la sustanciación de la pretensión indemnizatoria deducida. Esto es, si los daños alegados por la parte reclamante deben ser enjuiciados como una petición de extensión de efectos de una sentencia firme que reconoce una situación jurídica individualizada a favor de una o varias personas en materia de personal al servicio de la Administración Pública, en aplicación del artículo 110 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, o, por el contrario, en un expediente distinto a éste, al amparo de los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992; o lo que es lo mismo, si los perjuicios invocados pueden o no ser resarcidos por la vía de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

Con carácter general, ha de recordarse que el Consejo de Estado viene reiterando que no procede encauzar una petición de indemnización por la vía de la responsabilidad extracontractual de la Administración, cuando el supuesto de hecho causante y la correspondiente reparación del daño tienen otra vía procedimental específica, prevista en el ordenamiento jurídico (Dictámenes del Consejo de Estado 48.675, de 20 de febrero de 1986; 48.115, de 2 de abril de 1986; 549/1996, de 16 de mayo; 1480/1997, de 29 de mayo; 2981/1998, de 16 de julio; y 1008/1999, de 24 de junio). Ello es debido a la configuración del instituto jurídico de la responsabilidad objetiva de la Administración como una vía de resarcimiento sólo utilizable cuando no hay otra de índole específica, y para que, como ya se afirmara en el Dictamen 54319/1990, de 5 de diciembre, "no pueda ser conceptualizado e interpretado como instituto de cobertura de cualquier pretensión indemnizatoria".

En el presente caso, el interesado señala expresamente, en su escrito de fecha 29 de noviembre de 2005, que formula una reclamación previa a la vía contencioso-administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y en ningún momento



habla de la interposición de una reclamación patrimonial de daños y perjuicios. En su escrito alude a la existencia de varias sentencias, se sobreentiende que firmes, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, que enjuician casos similares al suyo y donde se estiman sus pretensiones, siendo las más recientes las de fecha 11 de octubre de 2005 y 7 de noviembre de 2005. Parece claro, por tanto, que lo que pretende el reclamante es que se le aplique la doctrina contenida en las sentencias citadas, que se refiere a supuestos similares al suyo, sobre acumulación de funciones; sin que sea admisible que la Administración intente desviar dicha petición hacia un expediente de responsabilidad patrimonial y poder así resolver de forma distinta a la realizada en el ámbito jurisdiccional por los tribunales a la que aquélla está sujeta.

El aludido artículo 110 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa dispone:

“1.- En materia tributaria y de personal al servicio de la Administración Pública, los efectos de una sentencia firme que hubiera reconocido una situación jurídica individualizada a favor de una o varias personas podrán extenderse a otras, en ejecución de la sentencia, cuando concurren las siguientes circunstancias:

»a) Que los interesados se encuentren en idéntica situación jurídica que los favorecidos por el fallo.

»b) Que el juez o tribunal sentenciador fuera también competente, por razón del territorio, para conocer de sus pretensiones de reconocimiento de dicha situación individualizada.

»c) Que soliciten la extensión de efectos de la sentencia en el plazo de un año desde la última notificación de ésta a quienes fueron parte en el proceso. Si se hubiere interpuesto recurso en interés de la ley o de revisión se contará desde la última notificación de la resolución que ponga fin a éste.

»2.- La solicitud deberá dirigirse al órgano jurisdiccional competente que hubiera dictado la resolución de la que se pretende que se extiendan los efectos (...).”



Por ello ha de considerarse que el trámite procedimental a seguir no debería ser el de la responsabilidad patrimonial de la Administración, sino que debería entenderse que la parte reclamante lo que realmente ha interpuesto es una petición de extensión de efectos de una sentencia firme, en virtud de lo dispuesto en el artículo 110 ya citado.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

No procede pronunciarse sobre el fondo del asunto en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx para el reconocimiento del derecho a ser indemnizado por los derechos devengados y no percibidos con ocasión de una acumulación de funciones, por considerar que éste no es el procedimiento adecuado al existir una vía procedimental específica para tramitar la pretensión del reclamante.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.